

# La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable

ÁNGELA CASALS FERNÁNDEZ

Doctora Internacional  
Profesora Colaboradora Doctora de Derecho Penal  
Universidad CEU San Pablo

## RESUMEN

*A través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se introdujo en nuestro país la pena de prisión permanente revisable, pena que ya ha sido efectivamente impuesta por nuestros tribunales. La introducción en 2015 de esta nueva institución no vino acompañada del diseño de un sistema de ejecución penitenciaria propio, pues hasta el momento la Ley Orgánica General Penitenciaria permanece inalterada. Sin embargo, sí que existe un modelo de cumplimiento para esta nueva pena indeterminada, que además evidencia el claro riesgo de convertirla en perpetua, sin posibilidad práctica real de revisión. El siguiente trabajo tiene como objeto el examen de los diferentes aspectos de la ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable así como un análisis de las principales figuras penitenciarias en las cinco primeras sentencias de prisión permanente revisable.*

Palabras clave: *Prisión permanente revisable, ejecución penitenciaria, reinserción social, revisión*

## ABSTRACT

*The Organic Law 1/2015, March 30th, was introduced in our country the penalty of revisable permanent prison. That penalty has already been effectively imposed by our courts. That law was not accompanied by a system of prison execution. The General Penitentiary Organic Law we remains unchanged until now. However, there is a compliance model for this new indeterminate penalty, which also shows the clear risk*

*of turning it into perpetual, with no real practical possibility of revision. The aim of this work is the examination of the different aspects of the penitentiary execution of the reviewable permanent prison sentence. An analysis of the main penitentiary aspects of the first five reviewable permanent prison sentences is a date.*

Key words: *Reviewable permanent prison, social reintegration, revision*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Especial consideración al principio de reeducación y reinserción social.–III. Régimen especial del artículo 36 del Código Penal para la progresión a tercer grado.–IV. Permisos de salida.–V. Libertad condicional.–VI. Beneficios penitenciarios.–VII. El proceso de revisión.–VIII. Análisis de los aspectos penitenciarios de las primeras cinco sentencias de pena de prisión permanente revisable.–IX. Conclusiones.–X. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

El Código Penal de 1928 fue el primer código en eliminar expresamente del catálogo de penas la mención a la cadena perpetua y a la reclusión a perpetuidad desterrando así, durante todo el siglo xx y los inicios del siglo xxi, esta pena indeterminada en el ordenamiento español. La pena de prisión permanente revisable ha sido introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pasando a ocupar esta nueva pena, la cúspide del sistema penológico español (1).

La pena de prisión permanente revisable no queda específicamente definida en el articulado de nuestro Código Penal (2). Se trata de una consecuencia jurídica que se ha positivizado sin llevar a cabo una revisión del sistema de penas (3). Se configura en nuestro ordenamiento como una

(1) Vid. FERRER GARCÍA, A. M.: «La prisión permanente revisable», en *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 12, La reforma del Código Penal a debate, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016, p. 16.

(2) Vid. MIR PUIG, C.: «La pena de prisión permanente revisable en el Derecho Penal español en la reforma del Código Penal de 2015», GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Coord.): *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo I, Aranzadi, Madrid, 2018, p. 577.

(3) Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M.: «La prisión permanente revisable», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 96.

pena privativa de libertad de carácter grave (artículo 33.2 y 35 del Código Penal), que puede ser revisada con arreglo al artículo 36.1 del Código Penal. Se considera una pena diferente a la pena de prisión, afectando a aspectos de regulación legal, aplicación judicial y cumplimiento penitenciario. Su verdadera naturaleza es la de una pena de prisión de duración indeterminada sujeta a un régimen de revisión de carácter excepcional, por lo que en principio se trata de una pena perpetua y de por vida (4).

Los supuestos para los que se prevé son de extraordinaria gravedad. Por un lado, respecto de los tipos agravados de asesinato tendríamos: cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal); cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (artículo 140.1.2.<sup>a</sup> del Código Penal); cuando se hubiera cometido por quien pertenece a un grupo y organización criminal (artículo 140.1.3.<sup>a</sup> del Código Penal); cuando el reo haya sido condenado por la muerte de más de dos personas (artículo 140.2 del Código Penal). Por otro lado, se recogen las siguientes figuras delictivas: el homicidio del Jefe de Estado (Rey o Reina) o su heredero (Príncipe o Princesa de Asturias) (artículo 485.1 del Código Penal); el homicidio de Jefe de Estado extranjero, o a otra persona especialmente protegida por un tratado, que se halle en España (artículo 605.1 del Código Penal); delitos de genocidio con homicidio o agresión sexual (artículo 607.1.1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del Código Penal); crímenes de lesa humanidad, en el supuesto de que se cause la muerte de alguna persona (artículo 607 bis, 2.1.<sup>o</sup> del Código Penal).

Ciertamente, ya existían en nuestro sistema penas privativas de libertad de larga duración, pero el legislador no podía dar la espalda a la renovación de los tiempos conforme a la realidad social actual además de una necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, y así poder garantizar resoluciones judiciales más acordes con la percepción social de justicia (5). El Informe del Consejo General del Poder Judicial señala esta última apreciación como un concepto puramente especulativo, puesto que no acude a datos empíricos, sino a la sensación de valoración por parte de la opinión pública (6).

Aunque los crímenes más graves actualmente tengan mayor repercusión social, la delincuencia en España no había aumentando de manera

---

(4) Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.; NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 272.

(5) Según el Anteproyecto de Código Penal de 11 de octubre 2012.

(6) Vid. Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal, 16 de enero de 2013, p. 12.

alarmante antes de la inclusión de la pena de prisión permanente revisable, sino, por el contrario, se encontraba en descenso (7). Según las estadísticas de criminalidad del Ministerio del Interior antes de la entrada en vigor de la pena de prisión permanente revisable, el número de homicidios dolosos y asesinatos en 2010 ascendió a 401, en 2011 se registró un leve descenso a 385; en 2012 continuó bajando hasta 364; en 2013 hubo un gran descenso a 302; en 2014 un leve aumento a 323; en 2015 volvió a haber una bajada a 302 casos totales a nivel nacional (8).

Debemos recordar que no podemos eliminar el delito con la pena, pues no hay alquimia que reste el injusto mal con la justa imposición de un mal. Siendo por ello una respuesta coherente y necesaria, a través de los valores constitucionales del ordenamiento, y cuya falta reprochamos en el delincuente. Lascuraín Sánchez afirma de esta nueva institución que no nos protege más, no nos hace más libres y en cambio, si nos convierte en bastante menos civilizados, ya que la considera inhumana, inadaptable a la culpabilidad del sujeto, alberga incertidumbre y no provee una resocialización digna de nuestra Carta Magna (9).

Son varios los problemas que plantea la pena de prisión permanente revisable respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica. En primer lugar, la garantía de determinación judicial, siendo necesario que previamente la ley fije la duración de la pena de prisión que ha de tomar en consideración el juez, sin dejar su concreción a posteriores decisiones administrativas llevadas a cabo en sede penitenciaria (10). Los penados a prisión permanente revisable lo único que saben con certeza y de antemano es el mínimo de privación de libertad al que serán sometidos hasta poder solicitar la revisión que podrá ser estimada o no. Deja su duración máxima indeterminada y sometida a la discrecionalidad de las autoridades, abriendo un espacio de incertidumbre e inseguridad jurídica que impide conocer el contenido esencial de la pena, independientemente de las distintas figuras penitenciarias a las que luego pueda acceder. En segundo lugar, la garantía de temporalidad no vitalicia y garantía de revisión, debiendo fijar un período mínimo y máximo de

---

(7) Vid. CARBONEL MATEU, J. C.: «Prisión permanente revisable», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 213.

(8) Datos estadísticos del portal estadístico de criminalidad del Ministerio del Interior, Gobierno de España. Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/jaxiPx/Datos.htm?path=/Datos/1//10/&file=01001.px&type=pcaxis>.

(9) Vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A.: «No solo mala: inconstitucional», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Dir.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016, p. 124.

(10) Vid. JUANATEY DORADO, C.: «Una moderna barbarie: la prisión permanente revisable», en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 20, 2013, p. 5.

cumplimiento penitenciario, sin permitir su indeterminación, así como recoger medios para poder optar a su interrupción, levantamiento o finalización. La perpetuidad en la pena provoca su indeterminación, y por otro lado, aunque nuestra actual regulación de la prisión permanente recoge la revisión, ciertamente los criterios de la revisión son excesivamente subjetivos como veremos más adelante. Y en tercer lugar, la garantía de seguridad jurídica donde se exige taxatividad en la exigencia de requisitos para alcanzar la liberación. No parece ajustado a las exigencias de un Derecho Penal el hecho de que se requiera un pronóstico de peligrosidad favorable basado en criterios completamente subjetivos y futuribles, imposibles de determinar con certeza.

Respecto a la posible vulneración del principio de humanidad el Anteproyecto de Código Penal de 2012 utiliza dos argumentos para defender ésta pena. Por una lado, que en la legislación penitenciaria y en el Código Penal se prevén posibilidades de revisión de la pena permanente. Y por otro lado, que los sujetos destinatarios de esta pena no son personas, sino enemigos. Nosotros entendemos que nuestro sistema reconoce a los delincuentes como seres humanos merecedores de un castigo digno, no como enemigos. Es por ello que arrebatarle la libertad, a priori y de manera permanente a un ser humano, aunque quepa la revisión pero esta no garantiza la liberación, es contrario a la construcción humanista del Derecho penal conforme al artículo 25.2 de la Constitución Española. Además, parece claro que una privación de libertad como la pena de prisión permanente revisable impide el desarrollo integral de la personalidad de una persona, asegurando que todo internamiento superior a quince años corre un grave riesgo irreversible en la personalidad del preso.

Toda pena perpetua que no esté sometida a término puede vulnerar la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes conforme a lo sostenido por nuestro Tribunal Constitucional (STC 181/2004). Si bien es cierto que tener la cualidad de revisable da una esperanza de libertad, sin embargo, el excesivo periodo de seguridad al que se somete la primera de las revisiones, veinticinco años, y las dificultades de la suspensión ponen de manifiesto cierta irracionalidad del castigo que siempre estará sujeto a la indeterminación de una examen de peligrosidad (11).

Por otro lado, no debemos olvidar que uno de los principales argumentos que avalan la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema penal es que esta pena ya se encuentra en el catálogo penológico de muchos de los países de nuestro entorno como Italia, Alemania, Francia, Bulgaria, Austria, Grecia, Irlanda o Reino Unido. Si bien es cierto, debemos tener presente que el mandato cons-

---

(11) Vid. REDONDO HERMIDA, A.: «La cadena perpetua en Derecho Penal español», en *La Ley Penal*, n.º 62, 2009, p. 56.

titucional de orientación primaria hacia la rehabilitación y reeducación de las penas y medidas de seguridad que nuestra legislación prevé, no se encuentra en todos los países del entorno europeo, por lo que estos Estados no contarían con esta barrera en la introducción, en sus respectivos derechos, de la prisión permanente revisable. Además, respecto al marco de revisión de las penas perpetuas de los países de nuestro entorno tienen tiempos más cortos: a partir de los 7 años en Irlanda; de los 10 años en Bélgica y Finlandia; 12 años en Dinamarca; 15 años en Austria, Suiza y Alemania; 20 años en Grecia; entre los 20 y 25 años en Gran Bretaña; 22 años en Francia, y 26 años en Italia (12). En cuanto al periodo mínimo de cumplimiento, la prisión permanente revisable española está muy por encima de la media europea, ya que la mayor parte de los Estados establecen períodos de cumplimiento inferiores a los 20 años.

## II. ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

El eje central del debate acerca de la prisión permanente revisable se centra en su constitucionalidad. La doctrina mayoritaria ha esgrimido importantes argumentos acerca de la inconstitucionalidad de la nueva figura penal, por considerarla contraria a la previsión preventivo especial contenida en el artículo 25.2 de la Constitución española y el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (13). Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha reiterado varias veces que la reeducación y reinserción del penado, no son el único fin legítimo de la pena, pero no es menos cierto que nuestro ordenamiento constitucional tiene como orientación principal de las penas y medidas de seguridad, la rehabilitación del condenado. Es

(12) Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E.: «Prólogo a la vigésima primera edición», en GIMBERNAT ORDEIG, E.; MESTRE DELGADO, E.: *Código Penal 21.ª Edición*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 21.

(13) Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de muy larga duración», en *Otro Sí*, n.º 12, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, octubre-diciembre 2012, p. 29; Así como Vid. SERRANO GÓMEZ, A.: «Sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en VV. AA.: *Constitucionalidad y democracia: ayer y hoy. Libro Homenaje al Profesor Antonio Torres del Moral*, Tomo II, Universitas, Madrid, 2012, p. 1813. También Vid. LOZANO GAGO, M. L.: «La nueva prisión permanente revisable», en *Diario La Ley*, N.º 8191, 14 de noviembre de 2013, p. 103.

por ello que parece que la pena de prisión permanente revisable, y en general, toda pena que se extienda por encima de los 15 años de duración (14), interpone graves inconvenientes para la efectiva reincorporación del penado a la sociedad (15).

La reinserción social se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea reinsertadora surta los efectos esperados, siempre en consonancia con la Constitución Española, la Ley General Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo. En palabras de García Valdés, «*a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella*» (16).

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado hasta el momento por la compatibilidad de la prisión perpetua, sea revisable o no, con la Constitución Española, si ha hecho alusión en algunas de sus sentencias como por ejemplo la STC 91/2000 donde se pronunció sobre la compatibilidad de la pena de ergastolo, considerándola una pena inhumana y degradante incompatible con los fines de reinserción social que nuestra Carta Magna proclama, en los artículos 15 y 25, como orientación de las penas privativas de libertad (17).

### III. RÉGIMEN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROGRESIÓN A TERCER GRADO

El estudio del régimen de ejecución de la pena de prisión permanente revisable nos obliga a detenernos en la posibilidad que tienen los condenados por a la misma a la misma acceder al tercer grado penitenciario. El artículo 72.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que siempre que de la observación y clasificación corres-

(14) La Resolución 76 (2) del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de febrero de 1976, sobre el tratamiento de los prisioneros de larga duración recomendaba a los estados miembros lo siguiente: «(9) *Asegurar que los casos de todos los prisioneros serán examinados tan pronto como sea posible para determinar si la libertad condicional puede o no ser concedida.* (12) *Asegurar que tenga lugar una revisión de la cadena perpetua, en el sentido del punto 9, si no antes, tras 8 a 14 años de privación de libertad y se repita a intervalos regulares.*».

(15) *Vid.* Informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos y degradantes (CPT 2013), de 30 de abril de 2013.

(16) *Cfr.* GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma de las cárceles*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978, p. 17.

(17) Fundamento jurídico noveno de la STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000.

pondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. Esto se deriva del sistema de individualización científica que rige en nuestro sistema penitenciario. Además, debemos añadir el punto cuarto del mismo artículo 73 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Para proceder a la clasificación o progresión a tercer grado, dentro del régimen general de cumplimiento, debe haber extinguido la cuarta parte de la condena o condenas para poder ser propuesta su progresión a tercer grado (según el artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario), además de concurrir las variables intervinientes en el proceso de clasificación enumeradas en el artículo 102.2 del Reglamento Penitenciario.

En cuanto a la prisión permanente revisable, la posibilidad de que un condenado pueda acceder al tercer grado está sometido a un requisito objetivo y otro subjetivo. El primero de ellos es el tiempo, recogido en el artículo 36.1 del Código Penal, debiendo haber cumplido quince años de condena, equiparando de este modo el periodo de seguridad de la pena máxima general que permite el Código Penal. Para organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo serían veinte años, la mitad de la pena máxima excepcional de cuarenta años de prisión.

El segundo requisito es que el tribunal sentenciador, antes de autorizar el tercer grado, se sirva de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, recogido también en el artículo 36 en el punto segundo. En este caso, que sea el tribunal sentenciador el que autorice el tercer grado hace que se aparte de la regla general de concesión por parte del Centro Directivo, previa propuesta de la junta de tratamiento, como dispone el artículo 103.4 del Reglamento Penitenciario. Son muchas las críticas debido a la falta de proximidad con el preso entre el tribunal sentenciador y la junta de tratamiento, por eso lo más conveniente hubiera sido dejar su concesión en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria (18).

A su vez el artículo 78 bis del Código Penal, introducido en la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, nos resulta novedoso al incluir una serie de plazos mínimos de cumplimiento para acceder al tercer grado para las personas que cumplen la pena de prisión permanente revisable, variando según se haya impuesto de forma exclusiva o en

---

(18) Vid. GÁLVEZ JIMÉNEZ, A.: «La aplicación de la prisión permanente revisable», en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 18, Mayo de 2018, p. 11.

conurrencia con otras penas de la misma o distinta naturaleza. En primer lugar, cuando la pena de prisión permanente revisable concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 5 años, la regla general será de, al menos, 15 años de cumplimiento efectivo. La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito recogido en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento será de, al menos, 20 años. En segundo lugar, cuando la pena de prisión permanente revisable concorra con penas que excedan, en su conjunto, de 5 años, la regla general será de, al menos, 18 años de cumplimiento efectivo. La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito recogido en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento será de, al menos, 24 años. En tercer lugar, cuando la pena de prisión permanente revisable concorra con penas que excedan, en su conjunto, de 15 años, la regla general será de, al menos, 20 años de cumplimiento efectivo. La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito recogido en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento será de, al menos, 24 años. Y en último lugar, cuando la pena de prisión permanente revisable concorra con penas que sumen, en su conjunto, 25 años o más; o bien se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable, la regla general será de, al menos, 22 años de cumplimiento efectivo. La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito recogido en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento será de, al menos, 32 años.

A través de la reforma producida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se introduce un nuevo apartado tercero al artículo 36 del Código Penal que amplía la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, así como de los septuagenarios, valorando su escasa peligrosidad.

#### IV. PERMISOS DE SALIDA

En la historia del penitenciarismo español se conocen licencias dadas a los reclusos antes de que se conformaran en nuestra Carta Magna los principios de reeducación y reinserción (19). Posterior-

---

(19) Ejemplo de ello, cabe citar el caso del Coronel Montesinos, Director del presidio de Valencia, quien entre 1834 y 1854, permitía salidas temporales a los reclusos de dicho presidio. O el caso de Victoria Kent durante su etapa de Directora Gene-

mente, si hacemos lectura del artículo 109 del Decreto 2273, de 29 de julio de 1977, que modificó parcialmente el Reglamento de Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, vemos que se configuraron los permisos de salida como un recompensa para estimular la buena conducta y el espíritu de trabajo de los reclusos. En la orden circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 4 de octubre de 1978, aclaraba la verdadera naturaleza jurídica de los permisos de salida, manifestando que estos permisos eran considerados como un derecho subjetivo de concesión automática. Por otro lado, en Europa, puede citarse el caso de Lusier, Director del Establecimiento Penitenciario del Cantón de Valais (Suiza), quien, aun sin fundamento legal alguno, otorgaba, tras la Segunda Guerra Mundial, permisos de cuarenta y ocho horas de duración a los presos que observaran buena conducta y hubieran satisfecho la mitad de su pena (20).

Los permisos de salida como preparación para la vida en libertad, constituyen un importante elemento de tratamiento, concebido éste como el conjunto de actuaciones directamente encaminadas a favorecer la reinserción social de los internos y, en concreto, su capacidad para la vida responsable en sociedad (21). Atendiendo a nuestro objeto de estudio, la pena de prisión permanente revisable, y conociendo previamente la necesidad del requisito de temporalidad, el Código Penal ha debido de indicar un plazo específico, ya que al carecer de límite temporal concreto de esta pena no sería posible realizar el cálculo para conceder permisos de salida. Dispone el artículo 36.1 que los condenados a pena de prisión permanente revisable no podrán disfrutar de permisos de salida hasta que no hayan cumplido un mínimo de ocho años, salvo en delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo que deberán haber cumplido un mínimo de doce años.

Hay que recordar que el permiso de salida no es un premio o recompensa sino un derecho del interno integrado en el tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social. En la Ley Orgánica General Penitenciaria se distingue entre «Recompensas», situadas en el Capítulo V del Título II «Del Régimen Penitenciario», y «Permisos

---

ral en la Segunda República española. Así aparece citado en GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006, *passim*.

(20) Vid. MIR PUIG, C.: *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 183.

(21) Así lo manifiestan los artículos 47.2 y 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

de salida», ubicados en el Capítulo VI del mismo título (22). La mayoría de la doctrina considera que los permisos de salida ordinarios son un derecho subjetivo condicionado al cumplimiento de los requisitos legales, y a que no exista, además, ninguna circunstancias subjetiva que impida lograr la reeducación y reinserción social del penado (23). En el Preámbulo del Reglamento Penitenciario, bajo el epígrafe II, incluye los permisos de salida dentro del elenco de contacto con el exterior, declarándose, por vez primera, que éstos constituyen un derecho de los internos.

Es por ello que hay dos cuestiones que debemos resaltar. Por un lado, en el caso de los condenados a prisión permanente revisable por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se aplicará el plazo general de ocho años, ya que no se incluyen en el supuesto especial de terrorismo. Y por otro lado, no se distingue a los condenados en función del número de delitos cometidos, a diferencia de lo que sucede con el tercer grado o la suspensión (24). Sorprenden los parámetros utilizados, ya que ocho años es la cuarta parte de treinta y dos, y doce años es la cuarta parte de cuarenta y ocho, a diferencia de lo que se utiliza para el acceso al régimen abierto siendo treinta y cuarenta años las referencias. Esto supone un endurecimiento excepcional e injustificado por la diferencia de criterios entre progresión a tercer grado y acceso a permisos de salida, así lo apunta el propio Informe del Consejo General del Poder Judicial. Si hubiéramos utilizado los mismos parámetros que para el acceso al tercer grado, los plazos para los permisos de salida deberían haber sido permitidos a los siete años y seis meses y a los diez años, respectivamente (25).

Volviendo a la realidad normativa, una vez el interno cumpla ocho años de condena y estar clasificado en segundo grado, podrá obtener

---

(22) Todavía se resalta más en el Reglamento Penitenciario, en que los permisos de salida se ubican bajo el Título VI, y las recompensas bajo el Capítulo VI del Título X «Del régimen disciplinario y de las recompensas». En el artículo 263 del Reglamento Penitenciario los permisos de salida no figuran en la lista de recompensas, entre las que sí figuran las comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales. Asimismo, se establece que las recompensas son concedidas por la Comisión Disciplinaria (artículo 264), a diferencia de los permisos de salida que son concedidos por la Junta de Tratamiento [artículo 273.g)].

(23) Así lo ponen de manifiesto entre otros GARCÍA VALDÉS, C.: *Op. cit.*; p. 156; MIR PUIG, C.: *Op. cit.*, p. 189; MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 124.

(24) Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 199.

(25) Vid. GONZÁLEZ TASCÓN, M.: «Prisión perpetua», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.): *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 209.

treinta y seis días de permisos de salida anuales, y cuando sea clasificado en tercer grado, lo que podrá ocurrir a partir del cumplimiento de quince años de condena, podrá disfrutar de los permisos correspondientes a este grado de clasificación, que son cuarenta y ocho días al año, más los fines de semana. No obstante, el transcurso del plazo de ocho años no es suficiente, ya que además deben ser favorables el resto de variables, algo muy complicado si tenemos en cuenta los criterios de concesión recogidos en la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) (26) de la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, siendo altamente criticada por su arbitrariedad y subjetividad.

Respecto de la institución que concede los permisos de salida, al no introducirse ninguna modificación, entendemos que se seguirá el protocolo previsto en los artículos 160 a 162 del Reglamento Penitenciario, donde indica que el Juez de Vigilancia Penitenciaria (27) concederá los permisos de salida ordinarios cuando estén clasificados en segundo grado. Cuando sean de más de dos días de duración, cuando el permiso sea para dos o menos días, será concedido por el Centro Directivo (28).

## V. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional forma parte del sistema de individualización científica, se configura como una institución penal que fomenta el cumplimiento de la orientación constitucional enfocada a la resocialización de los condenados. Para García Valdés, la libertad condicional es el último grado del sistema penitenciario (29), prescribiendo el precepto legal, artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitencia-

---

(26) Las variables de riesgo que componen la TVR son las siguientes: extranjería, drogodependencia, profesionalidad delictiva, reincidencia, quebrantamientos anteriores, artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, ausencia de permisos, deficiencia convivencial, lejanía y presiones internas a las que puede estar sometido el interno. Todo ello en CLEMENTE, M., et al.: *Validación y depuración de la Tabla de Variables de Riesgo en el disfrute de Permisos de Salida*, Facultad de Psicología, en colaboración con la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de la Secretaría de Estado de Asuntos Internos, Madrid, 1993, *passim*.

(27) Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: «El control jurisdiccional a la actividad penitenciaria», en *Cuadernos de política criminal*, N.º 40, Dykinson, 1990, 102.

(28) Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Op. Cit.*, p. 98.

(29) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: «Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma», en VV. AA.: *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 1066.

ria, que describe el sistema penitenciario español nos dice que las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional.

Si bien es cierto, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se desnaturaliza la libertad condicional, conservando su denominación de origen pero desviando su esencia a otra institución penal, la suspensión de la condena (30). Es especialmente relevante en la pena de prisión permanente revisable la conversión de la libertad condicional en un supuesto de suspensión, ya que si en todas las penas privativas de libertad permite cumplir el último periodo de la pena en libertad, y para ello así se regula en el artículo 90 del Código Penal, en el caso de la prisión permanente revisable, se salta esa posibilidad al ser su finalidad permitir la excarcelación definitiva.

La suspensión de la ejecución de la pena pasa a ser en el Código Penal una figura que abarca la suspensión propiamente dicha, la sustitución de la pena y la libertad condicional, lo que implica una confusión entre no entrar en prisión como alternativa a las penas de corta duración, y la excarcelación anticipada al final de la condena en todo tipo de penas privativas de libertad, si además sumamos el proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable que se regula también dentro de la suspensión de la ejecución, el resultado es una regulación compleja y de difícil comprensión (31).

Es en el artículo 92 del Código Penal donde se recoge el supuesto específico de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, que aunque exige similares requisitos que la libertad condicional, solo en su número 3 la vincula a ésta, cuando realmente se trata del proceso de revisión necesario para que no acabe siendo una pena perpetua, teniendo en cuenta que se trata de una pena de duración indeterminada. Por ello, en realidad la suspensión de la ejecución de la pena está operando como una vía de revisión o de finalización de la condena, más que como una excarcelación adelantada o último grado del sistema de individualización científica.

Al producirse la modificación ya señalada, nos encontramos con dos importantes obstáculos en relación con la prisión permanente revisable. El primero de ellos es que la libertad condicional se regula dentro de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, que en el Código Penal es una pena diferente a la prisión permanente revisable, por lo

---

(30) Vid. GUIASOLA LERMA, C.: «Comentarios al artículo 92», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 382.

(31) Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Op. Cit.*, p. 203.

tanto no alcanza a esta segunda sanción. Y el segundo obstáculo es que el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena en una pena que no tiene una duración determinada no es posible calcularlo, salvo que se entiendan los límites previstos para su revisión en el artículo 92.1 (veinticinco años). Por lo tanto, el legislador ha previsto en el artículo 90 la libertad condicional de las penas de prisión en general, y por otro lado, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, que en realidad cumple la función de permitir la finalización de esta pena en el artículo 92, es decir, que se priva a la prisión permanente revisable de la aplicación de la libertad condicional, ya que la finalidad de la revisión no es excarcelar anticipadamente, sino permitir la excarcelación de una pena que de no revisarse sería indeterminada.

Con todo ello, comprobamos que se ha modificado la esencia del tratamiento penitenciario basado en la evolución a través de la progresión individual del condenado, sustituyéndose el enfoque resocializador por un enfoque estrictamente punitivo. Con las reformas realizadas por la Ley Orgánica 7/2003 y la Ley Orgánica 10/2003 se vio como afectaron al tercer grado y a la libertad condicional al priorizar el aspecto cronológico en el primero y anular en ambos el valor del pronóstico individualizado de reinserción social por el condicionante del pago de la responsabilidad civil. Con la última reforma, no solo no se mantienen estos aspectos sino que la libertad condicional solo mantiene el nombre pero no su significado y necesidad penitenciarios. Como hemos podido observar, lo más grave del régimen penitenciario previsto para la prisión permanente revisable es que, además de una más que posible vulneración del mandato del artículo 15 y 25.2 de la Constitución Española, anula el sistema de individualización científica vaciándolo de contenido, e incluye periodos de seguridad en figuras que son derechos reconocidos a los internos cuando se cumplen los requisitos previstos legalmente. Queda obsoleta la voluntad del artículo 71.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de priorizar el tratamiento sobre el régimen, que dice que el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

## VI. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

El fundamento jurídico de los beneficios penitenciarios se encuentra en los principios de reeducación y reinserción social. Es el artículo 02.1 del Reglamento Penitenciario quien nos hace entender que los benefi-

cios penitenciarios son medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento, y se encuentran condicionados a cumplir los requisitos establecidos legalmente para dar su concesión. Solo hay tres clases de beneficios penitenciarios, en primer lugar, el adelantamiento de la libertad condicional (32); en segundo lugar, la suspensión de la ejecución de la pena a causa de una enfermedad o por razones humanitarias (artículo 91.3 del Código Penal); y en tercer lugar, el indulto particular (recogidos en el artículo 202.2 del Reglamento Penitenciario).

Respecto a la primera clase de beneficios penitenciarios, el adelantamiento de la libertad condicional, al analizarla en la pena de prisión permanente revisable vemos que es una figura imposible de obtener legalmente, estando destinado este adelantamiento a penas privativas de libertad con duración determinada.

En cuanto a la segunda clase de beneficio penitenciario, debemos dejar reseñado que el Código Penal en el apartado tercero del artículo 91 nos dice que a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, mediante dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario un informe de pronóstico final para valorar la situación del preso (33). Por otro lado, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

Por último, la tercera clase de beneficio penitenciario, el indulto que se encuentra estrechamente relacionado con la pena perpetua, ya que se trata de una figura dotada de mucha flexibilidad, actuando cuando otras figuras más rígidas no pueden aplicarse para interrumpir el cumplimiento de una pena vitalicia, es por eso que en algunos casos solo la clemencia puede facilitar la excarcelación de una pena tan prolongada, que de otra manera, no encontraría otro mecanismo reductor (34).

---

(32) Debemos aclarar que la libertad condicional como tal es una forma específica de cumplimiento de la condena de privación de libertad, aunque de ser adelantada estaría encuadrada normativamente dentro de los beneficios penitenciarios.

(33) Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: «Clasificación de interno en tercer grado de cumplimiento por razones humanitarias (Comentario al Auto de 19 de abril de 2004, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria)», en *La Ley Penal*, N.º 8, 2004, p. 107.

(34) Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Op. cit.*, p. 292

El supuesto específico recogido en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario, tiene una serie de características: es considerado un beneficio penitenciario, por lo tanto permite conceder mejoras penitenciarias valorando el esfuerzo del interno; lo propone el equipo técnico a la Junta de Tratamiento, lo que debe indicar una motivación técnica y con criterios profesionales; lo tramita el Juez de Vigilancia Penitenciaria; y recoge motivos que lo fundamenta: buena conducta, desempeñar una actividad laboral normal y participar en actividades de reeducación y reinserción social, de manera extraordinaria durante dos años. Esto último lo aleja del carácter de premio y lo acerca hacia el carácter rehabilitador. En ningún momento, en la última reforma del Código Penal, hace mención de que los condenas a prisión permanente revisable estén exentos de la figura del indulto, ya que pecaría de falta de igualdad dentro de los presos, si bien es cierto que el endurecimiento de la duración de pena hace intuir la dificultad de que un preso de estas características llegue a poder obtener un indulto.

Esta figura puede tener una utilidad para poder adelantar la excarcelación de un condenado a prisión permanente revisable, dado los extensos plazos legales previstos para su revisión, pero sin ceder al control judicial, para que tanto su concesión como su denegación sean motivadas, y no supongan, en ningún caso, una vulneración al principio de igualdad. En el caso de que un condenado a prisión permanente revisable obtuviera el indulto, entendemos que lo sería de la totalidad de la pena, ya que al no tener límite temporal máximo, sino indeterminado, no puede ser indultado de una parte de la pena (35). Por lo tanto, se excarcelaría, se daría por cumplida la pena de prisión permanente revisable, y no se deberían imponer obligaciones y deberes puesto que forman parte del cumplimiento de la pena indultada. Pese a todo, el indulto no es una garantía de la revisión de la pena de prisión permanente revisable, por ser una figura discrecional, con poca reglamentación y no estar sometida al control judicial (36).

## VII. EL PROCESO DE REVISIÓN

Bajo el fraude de etiqueta de la suspensión de la ejecución, se encuentra la sedicente vía legalmente prevista, el proceso de revisión, que tiene como finalidad la posible excarcelación de los condenados a

---

(35) *Ibíd.*, p. 295

(36) *Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007, p. 79

la pena de prisión permanente revisable. Tal es la importancia de la revisión, que en la Exposición de Motivos (37) de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se considera imprescindible para que la pena perpetua resulte ajustada al Convenio Europeo de Derechos Humanos, toda vez que este exige que se garantice una expectativa de liberación al condenado. Resulta sorprendente que el proceso de revisión no adquiera independencia y autonomía en la norma punitiva, apareciendo escuetamente mencionado en el artículo 36.1 del Código Penal, precepto que nos remite al artículo 92 del mismo cuerpo legal, donde se regula el proceso de revisión junto a la suspensión de la ejecución.

El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable es en realidad una forma de suspensión de la condena para la que se exigen una serie de requisitos, recogidos en el artículo 92 del Código Penal, que permiten suspender la ejecución, pudiendo dar paso a una excarcelación provisional. Estos son: el transcurso de un periodo de tiempo obligatorio, la clasificación penitenciaria en tercer grado y ciertos criterios valorativos. Una referencia especial merecen los requisitos de los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal.

El primer requisito para la revisión y, en su caso, para la concesión de la suspensión de la prisión permanente es de carácter temporal. Este requisito se refiere a la necesidad de pasar un tiempo determinado hasta que se pueda plantear la revisión de la condena. A través de las remisiones del artículo 92 al artículo 78 bis del Código Penal se hace una farragosa relación de los tiempos que deben transcurrir antes de que se pueda producir la revisión en las diferentes posibilidades desde el supuesto general siendo su alcance de veinticinco años de condena hasta las varias combinaciones de concurso de delitos donde pasamos por los veintiocho, treinta y treinta y cinco años, este último para casos de terrorismo.

El segundo requisito para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable es excluyente y consiste en estar clasificado en tercer grado, como así lo recoge el artículo 92.1.b) del Código Penal. Para poder hablar de esta clasificación, nos debemos remitir de nuevo a la temporalidad, ya que para los condenados a prisión permanente revisable también se les exige unos mínimos temporales para poder acceder a este grado penitenciario, como ya hemos visto en apartados anteriores.

---

(37) Vid. VIVES ANTÓN, T.: «La dignidad de todas las personas», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coordinadora): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, p. 179.

El tercer, y último requisito, para poder obtener la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente es la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social (38). Teniendo en cuenta los dos primeros requisitos bastante difíciles de alcanzar, ahora debemos sumar la acreditación de una serie de condiciones que el legislador nos ha dispersado a lo largo de varios artículos del Código Penal. La dificultad en emitir un pronóstico de comportamiento futuro es una de las cuestiones que más preocupa en esta pena perpetua, ya que todos los requisitos unidos al tiempo transcurrido, pueden dar lugar a una predicción de conducta criminal alejada de la realidad (39), entre otras razones por la arbitrariedad y falta de justificación, es por esto que no debemos olvidarnos que se encuentra en juego la excarcelación o no de un sujeto que ha cometido un delito muy grave. Por ello se deduce la necesidad de exigir una rigurosa motivación cuando se deniegue por posible reincidencia, ya que en definitiva el pronóstico es sobre el comportamiento futuro (40).

Continuando con el artículo 92 del Código Penal en su apartado segundo, hace una mención especial a las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo requiriendo que en estos casos será necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas, además de colaborar de forma activa con las autoridades. Dicha colaboración se encuentra determinada en la ley.

La solicitud de suspensión de la pena de prisión permanente revisable será resuelta en un procedimiento oral. En concreto, el artículo 92.1 determina que concurrirán al mismo el Ministerio fiscal y además el acusado que estará asistido por un letrado. La suspensión puede estar condicionada al cumplimiento de una o varias de las prohibiciones y deberes incluidos en el artículo 83 CP. Además, si las circunstancias valoradas por el juez o tribunal para conceder la suspensión de la pena varían, puede acordar el cumplimiento de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o bien el alzamiento de las mismas (artículo 92.3 del Código Penal). Si la petición de suspensión no se admite, el tribunal que

---

(38) Vid. CÁMARA ARROYO, S.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 206.

(39) Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 124; también en MARCO FRANCIA, M. P.: «La peligrosidad criminal y las técnicas de prevención de riesgos. Especial referencia a la delincuencia sexual peligrosa», en *ADPCP*, Vol. LXIX, 2016, p. 279.

(40) Vid. MARTÍNEZ GARAY, L.; MONTES SUAY, F.: «El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal: algunas cautelas necesarias», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 2, 2018, p. 5.

resuelve puede fijar hasta un plazo de duración de un año en el que no se podrán presentar nuevas solicitudes (artículo 92.4). En caso de que se admita la suspensión, ésta puede durar de cinco a diez años, que empezarán a contar, en la suspensión y libertad condicional, desde que se haya puesto en libertad al penado. En cualquier momento, el Juez de Vigilancia penitenciaria puede revocar la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional. El motivo sobre el que se fundamentará la revocación es sobre un cambio de circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión. Además, la revocación puede producirse por algunas de las causas recogidas en el artículo 86 del Código Penal. Durante la suspensión de la pena, el Juez revisará como mínimo cada dos años que se cumplen los requisitos que permitieron que el penado obtuviese la libertad condicional.

Una vez que haya finalizado el plazo de suspensión de la pena sin que el condenado a prisión permanente revisable haya cometido ningún delito, y siempre que haya mostrado una conducta acorde con lo previsto por el Tribunal, este puede acordar la remisión de la pena, ya que así se dispone en el artículo 87.1 del Código Penal (41). En caso de que la pena sea remitida se extinguirá la responsabilidad penal. Teniendo en cuenta que la pena de prisión permanente revisable es una pena grave, la cancelación de los antecedentes penales se producirá transcurridos diez años desde que finalizó la condena (artículo 136.1.e) del Código Penal).

## VIII. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PENITENCIARIOS DE LAS PRIMERAS CINCO SENTENCIAS DE PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

– Sentencia n.º 42/2017, de 14 de julio, de la Audiencia Provincial de Pontevedra

La primera de las sentencias con la imposición de la pena de prisión permanente revisable llega más de dos años después de la inclusión en nuestro ordenamiento de esta nueva institución: Sentencia n.º 42/2017, de 14 de julio, de la Audiencia Provincial de Pontevedra. El condenado David Oubel, el 31 de julio de 2015 en su casa de Moraña, asesinó a sus dos hijas de 4 y 9 años, respectivamente, degollándolas. Previamente les había hecho ingerir fármacos y les había producido una serie de cortes. Dichos hechos se enjuiciaron con un

---

(41) Vid. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C.: «Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al acceso al tercer grado, permisos de salida, remisión y remisión definitiva», en *Anales de Derecho*, diciembre 2015, p. 33.

Tribunal del Jurado, constituido por nueve jurados y una magistrada. En la sentencia se reitera que el Jurado ha cumplido el mandato que exige una sucinta explicación (42) de las razones por las que se admiten o rechazan determinados hechos, concluyendo que en el acta del veredicto se considera por unanimidad al acusado culpable de los dos asesinatos cualificados por la alevosía y agravados por ser las víctimas menores de dieciséis años. Debemos evidenciar que el propio David Oubel reconoce los hechos que se le atribuyen, destacando que en los exámenes psicológicos y psiquiátricos practicados a éste, no se observó ninguna alteración o enfermedad que afectase a la imputabilidad del acusado.

Con todo ello, la Magistrada ante este caso de doble asesinato (persona imputable, víctimas menores de dieciséis años, agravación por alevosía de desvalimiento y circunstancia mixta de parentesco al ser padre de las niñas) sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 del Código Penal en relación el artículo 140.1 del Código Penal, con la pena de prisión permanente revisable. Siguiendo las directrices del Código, que a efectos de la pena impuesta, David Oubel podrá obtener su primer permiso de salida a los ocho años (artículo 36.1 del Código Penal), podría alcanzar el tercer grado a los veintidós años ((artículo 78 bis.1.c) del Código Penal, siempre y cuando se den todos los requisitos referidos en el Código), y podrá iniciar el proceso de revisión a los treinta años. Conociendo su fecha de nacimiento, 26 de abril de 1975, habiendo cumplido cuarenta y dos años en el momento de la sentencia y habiendo computado dos años de prisión provisional, a los cuarenta y ocho años podrá solicitar su primer permiso de salida; a los sesenta y dos el tercer grado; y a los setenta podrá iniciar el proceso de revisión, a continuación se producirá el plazo de suspensión que puede ir de cinco a diez años (artículo 92.3 del Código Penal). Si se da todo esto, la remisión definitiva de la pena en este caso podría darse entre los treinta y cinco a los cuarenta años, es decir, David Oubel podría extinguir la responsabilidad criminal entre los setenta y cinco y los ochenta años de edad, siempre y cuando todos los requisitos exigidos en la ley se cumplieren y no se diera ninguna regresión de grado.

– Sentencia 100/2018, de 21 de marzo, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

La segunda de las sentencias con la imposición de la pena de prisión permanente revisable se ejecuta en Tenerife. A diferencia de la primera, explica con mayor detalle las circunstancias especiales del

---

(42) Artículo 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

caso. Sergio Díaz Gutiérrez, el 14 de enero de 2016, se personó de manera sorpresiva en el domicilio de Salvador, abuelo de su ex pareja, en Icod de los Vinos (Santa Cruz de Tenerife) propinándole más de 30 puñaladas, además de numerosos golpes, falleciendo a causa del desangramiento de las heridas. La víctima de 66 años de edad, convivía con uno de sus cuatro hijos aunque en el momento de los hechos se encontraba solo, sufrió en 2010 un ictus que le dejó como secuelas la disminución de sus capacidades motoras y la alteración del lenguaje. De esta situación era conocedor Sergio, ya que le había informado su ex pareja.

Dichos hechos se enjuiciaron con un Tribunal del Jurado que pronunció un veredicto de culpabilidad. Con todo ello, la Magistrada condena a Sergio como autor de un delito de asesinato con alevosía (por ser un ataque súbito y sorpresivo), ensañamiento (el autor le fue haciendo cortes y golpes con diversos objetos, pero estas acciones no causaron la muerte por sí sola, sino que la víctima permaneció viva hasta que finalmente murió por un shock hemorrágico hipovolémico), y víctima especialmente vulnerable en atención a su enfermedad, todo ello recogido en los artículos 139.1.1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y 2, y 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal, por lo que se le impone la pena de prisión permanente revisable.

Siguiendo las directrices del Código Penal, a efectos de la pena impuesta y adelantándonos en el tiempo, Sergio Díaz Gutiérrez podrá obtener su primer permiso de salida a los ocho años (artículo 36.1 del Código Penal). Podría alcanzar el tercer grado a los quince años (artículo 36.1.b) del Código Penal. Siempre y cuando se den todos los requisitos referidos en el Código, podrá iniciar el proceso de revisión a los veinticinco años (según el artículo 92.1.a) del Código Penal). Conociendo su fecha de nacimiento, 11 de marzo de 1994, habiendo cumplido veinticuatro años en el momento de la sentencia y habiendo computado dos años, dos meses y 4 días de prisión provisional (43), habiendo adquirido firmeza la sentencia, a los veintinueve años podrá solicitar su primer permiso de salida; a los treinta y seis años de edad el tercer grado; y a los cuarenta y seis años podrá iniciar el proceso de revisión, a continuación se producirá el plazo de suspensión que puede ir de cinco a diez años (artículo 92.3 del Código Penal). Si se da todo esto, la remisión definitiva de la pena en este caso podría darse entre los treinta a los treinta y cinco años, es decir, Sergio Díaz Gutiérrez podría extinguir la responsabilidad criminal entre los cincuenta y un años y los cincuenta y siete años de edad, siempre y cuando todos los

---

(43) Según extracto de la sentencia el condenado lleva privado de libertad desde el 16 de enero de 2016.

requisitos exigidos en la ley se cumpliesen y no se diera ninguna regresión de grado.

A través de la STS 713/2018, de 16 de enero de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha revocado la pena de prisión permanente revisable que impuso la Audiencia de Tenerife, y confirmó el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, debido a que se tuvo en cuenta una misma circunstancia (la vulnerabilidad o desvalimiento de la víctima) para aplicarle dos agravantes distintas: por un lado, la alevosía; y por otro, la específica que prevé el Código Penal para víctimas especialmente vulnerables por enfermedad o discapacidad, vulnerando el principio «non bis in ídem» (44), que no permite castigar dos veces una misma circunstancia. El Supremo sustituye la prisión permanente revisable en este caso por una condena de 24 años de prisión, al calificar los hechos como asesinato con alevosía y ensañamiento, y deja sin efecto la hiperagravación por vulnerabilidad de la víctima prevista en el artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal, que hubiera justificado la pena de prisión permanente revisable.

El Tribunal Supremo llega a hacer una valoración de la prisión permanente revisable considerando que esta consecuencia punitiva compromete no solo la libertad del condenado, sino su propia dignidad. No solo ha señalado los defectos de técnica legislativa de la prisión permanente revisable que dificultan enormemente llegar a la pena proporcionada y justa, sino que ha ido más allá, apuntando a las diferencias claves entre esta pena y los ordenamientos en que dice inspirarse, sus consecuencias deshumanizadoras y el peligroso contexto de inflación punitiva en que actualmente nos desenvolvemos (45).

– Sentencia 278/2018, de 25 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Álava.

La tercera sentencia con imposición de prisión permanente revisable se emite por parte de la Audiencia Provincial de Álava. En este caso, Daniel Montaña en la noche del 24 al 25 de enero de 2016, entró en la habitación donde se encontraban su pareja y su hija durmiendo. La madre de la menor despertó y acto seguido Daniel comenzó a gol-

---

(44) Nos recuerda la STS 713/2018, de 16 de enero de 2019 que «ya advertía el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto que daría lugar a la reforma operada por LO 1/2015 que la circunstancia primera del artículo 140.1, evidenciaba una tendencia al non bis in ídem, pues buena parte de los supuestos a los que se refiere (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma».

(45) Cfr. SOLAR CALVO, P.: «STS 713/2018, de 16 de enero de 2019, sobre prisión permanente revisable: primer varapalo judicial a una pena cuestionada», en *Diario La Ley*, N.º 9372, 2019, p. 8.

pearla en la cara y en distintas partes del cuerpo. La arrastró por el suelo y la llevó hasta un balcón donde tuvo la intención de tirarla pero no lo consiguió. Acto seguido cogió un trozo de cristal y se lo clavó en el lado izquierdo del cuello. Tenía una intencionalidad de matarla pero no lo consiguió, aunque sí la dejó secuelas visibles de cicatrices así como lesiones psíquicas de trastorno de estrés postraumático.

Ante esta situación, la menor de diecisiete meses de edad se despertó y se acercó donde estaba su madre, en ese momento Daniel cogió a la menor, de manera sorpresiva, y la lanzó por la ventana a través de un hueco del cristal que previamente había roto en la pelea con su pareja. Como consecuencia del impacto en el suelo, provocó la muerte de la menor un día después del suceso.

No se pudo acreditar que Daniel Montaña padeciera, en el momento de los hechos, una grave enfermedad diagnosticada (esquizofrenia paranoide), ni que se agravara por el consumo de cannabis y alcohol, ni que a causa de ambas circunstancias, y, tras fumar un porro de marihuana y beber una cerveza la noche de autor, tuviera completamente anuladas sus facultades de entender y querer lo que hacía. Estas cuestiones fueron la principal materia de debate durante el juicio oral, ya que podría dar lugar a la una eximente completa de enajenación mental del artículo 20.1.º del Código Penal.

Por todo ello, el Magistrado condena, por una lado, a Daniel Montaña como autor de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1.1.ª (ataque alevoso contra la vida de un niño de corta edad (46), además de ser un ataque sorpresivo) y 140.1.1.ª del Código Penal (al ser menor de 16 años), a las penas de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Y por otro lado, se le condena como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa (47), a la pena de siete años y medio de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio.

En el párrafo segundo del punto sexto de la sentencia hace una mención expresa a la prisión permanente revisable, algo novedoso ya que en las anteriores sentencias no se recoge, explicando que este tipo de pena es una pena fija, que priva al tribunal sentenciador de su facul-

---

(46) STS 657/2008, de 24 de octubre; STS 978/2007, de 5 de noviembre; STS 772/2004, de 16 de junio.

(47) Se consigue acreditar a través de una pluralidad de pruebas el ánimo de matar (*animus necandi*) que presidía la agresión.

tad de graduar la respuesta punitiva conforme a la cantidad de injusto y de culpabilidad. Debiendo esperar a al ejecución de la pena, junto a otros múltiples criterios, requisitos y trámites que reducen la discrecionalidad de los jueces.

Al igual que en las anteriores sentencias y siguiendo las directrices del Código Penal, a efectos de la pena impuesta y adelantándonos en el tiempo, Daniel Montaña al concurrir una pena de prisión permanente revisable con una pena que excede, en su conjunto, de 5 años (artículo 78 bis.2.a) del Código Penal, podrá obtener su primer permiso de salida a los ocho años (artículo 36.1 del Código Penal). Podría alcanzar el tercer grado a los dieciocho años (artículo 78 bis.1.a) del Código Penal). Siempre y cuando se den todos los requisitos referidos en el Código, podrá iniciar el proceso de revisión a los veinticinco años (según el artículo 92.1.a) del Código Penal). Conociendo su fecha de nacimiento, 9 de julio de 1985, habiendo cumplido treinta y tres años en el momento de la sentencia y habiendo computado dos años, de prisión provisional, habiendo adquirido firmeza la sentencia, a los treinta y nueve años podrá solicitar su primer permiso de salida; a los cuarenta y nueve años de edad el tercer grado; y a los cincuenta y seis años podrá iniciar el proceso de revisión, a continuación se producirá el plazo de suspensión que puede ir de cinco a diez años (artículo 92.3 del Código Penal). Si se da todo esto, la remisión definitiva de la pena en este caso podría darse entre los treinta a los treinta y cinco años, es decir, Daniel Montaña podría extinguir la responsabilidad criminal entre los sesenta y un años y los sesenta y siete años de edad, siempre y cuando todos los requisitos exigidos en la ley se cumplieren y no se diera ninguna regresión de grado.

– Sentencia 484/2018, de 16 de octubre, de la audiencia Provincial de A Coruña.

La cuarta sentencia con la imposición de prisión permanente revisable se debe a los siguientes hechos acontecidos. Marcos Javier Mirás, tras unos meses de un tortuoso divorcio, llegando a la interposición de una demanda de amenazas por parte de su ex mujer, el 5 de mayo de 2017 recogió a su hijo para pasar el fin de semana, como así estipulaba el cumplimiento del régimen de visitas. El domingo 7 de mayo (día de la madre), Marcos Javier, con la intención de causar el mayor sufrimiento psíquico a su ex mujer, decidió acabar con la vida de su hijo de 10 años de edad, asestándole un fuerte golpe en la cabeza con una pala. Una vez realizado el homicidio, Marcos Javier intentó ocultar el cadáver, arrastrándolo hacia un lugar más apartado, donde inició un hoyo, aunque finalmente desistió y lo dejó a la intemperie.

Marcos Javier padece un trastorno mixto de la personalidad que condiciona su forma de ser y de vivir, pero no altera sus facultades de entendimiento y voluntad. Como consecuencia de los hechos, Marcos Javier sufrió un trastorno de estrés postraumático crónico por el que en la actualidad está en tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Obteniendo el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, la Magistrada condena a Marcos Javier Mirás como autor de un delito de asesinato cualificado con alevosía (artículo 139.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal) y agravado por el hecho de que la víctima era menor de 16 años (artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal), concurriendo las agravantes de parentesco (artículo 23 del Código Penal) y de género (artículo 22.4.<sup>a</sup> del Código Penal), en concurso medial con un delito de lesiones psíquicas a su ex mujer (artículo 148.4 del Código Penal), a la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la pena de prohibición de aproximarse a menos de 1.500 metros del domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre de su ex mujer, así como comunicarse con ella por cualquier medio durante 5 años más que la duración efectiva de la pena de prisión permanente revisable.

Al igual que en las anteriores sentencias y siguiendo las directrices del Código Penal, a efectos de la pena impuesta y adelantándonos en el tiempo, Marcos Javier Mirás al concurrir una pena de prisión permanente revisable con un concurso ideal de una pena que no excede, en su conjunto, de 5 años (artículo 36.1, último párrafo, del Código Penal), podrá obtener su primer permiso de salida a los ocho años (artículo 36.1 del Código Penal). Podría alcanzar el tercer grado a los quince años (artículo 36.1 del Código Penal). Siempre y cuando se den todos los requisitos referidos en el Código, podrá iniciar el proceso de revisión a los veinticinco años (según el artículo 92.1.a) del Código Penal). Conociendo su fecha de nacimiento, 16 de junio de 1974, habiendo cumplido cuarenta y cuatro años en el momento de la sentencia y habiendo computado un año, 5 meses y 8 días (48), de prisión provisional, habiendo adquirido firmeza la sentencia, a los cincuenta y un años podrá solicitar su primer permiso de salida; a los cincuenta y ocho años de edad el tercer grado; y a los sesenta y ocho años podrá iniciar el proceso de revisión, a continuación se producirá el plazo de suspensión que puede ir de cinco a diez años (artículo 92.3 del Código Penal). Si se da todo esto, la remisión definitiva de la pena en este caso podría darse entre los treinta a los treinta y cinco años, es decir, Marcos Javier Mirás podría extinguir la responsabilidad crimi-

---

(48) Según los hechos probados de la sentencia fue detenido el 8 de mayo de 2017.

nal entre los setenta y tres años y los setenta y ocho años de edad, siempre y cuando todos los requisitos exigidos en la ley se cumplieren y no se diera ninguna regresión de grado.

– Sentencia 3/2018, de 15 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Guadalajara.

La quinta, y última sentencia hasta el momento, con imposición de pena de prisión permanente revisable se ha emitido por parte de la Audiencia Provincial de Guadalajara, por los hechos acontecidos en el mediático caso del brasileño Patrick Nogueira. El 17 de agosto de 2016, Patrick fue al domicilio de sus tíos con una mochila que contenía una navaja, de unos 30 mm de ancho, guantes, bolsas de basura y cinta americana de precintar. Llegó al domicilio sin avisar donde se encontraba su tía con sus dos hijos, accediendo sin problema a la vivienda por la relación familiar que les unía.

En primer lugar, Patrick entró en la cocina donde se encontraba su tía desprevenida fregando los platos y sus primos, y la profirió dos cortes en el cuello con la navaja, produciéndole la muerte por shock hipovolémico. A continuación, se dirigió a su prima de 3 años y 10 meses de edad y también la asestó un corte penetrante en el cuello que le causó también la muerte. Después, Patrick clavó la misma navaja a su otro primo de 18 meses de edad, causándole tres heridas en el cuello, provocándole la muerte. En horas posteriores llegó al domicilio el tío de Patrick, y este con el ánimo de acabar con su vida, le propinó catorce cortes en el cuello con la navaja, que provocaron la muerte de su tío.

Patrick con la intención de ocultar los cadáveres, seccionó los cuerpos de sus tíos por la mitad, e introdujo cada una de las partes en un total de cuatro bolsas de plástico y las cerró con cinta americana. Asimismo, introdujo el cuerpo de cada uno de los niños en cuatro bolsas y también las precintó de la misma manera. Limpió la casa para no dejar rastro y posteriormente se marchó de la casa. Dos días después del hallazgo de los cadáveres, 20 de septiembre de 2016, Patrick voló para Rio de Janeiro. Regresó a España el 19 de octubre de 2016, siendo detenido al desembarcar del avión.

No se ha podido probar que el acusado padezca un daño neurológico que afecte a la toma de decisiones y al control de la impulsividad, dando lugar a una alteración de sus facultades así como la toma de decisiones. Si bien es cierto, en los diferentes informes de los psicólogos se llega a la conclusión de que Patrick presenta un perfil de personalidad psicopático, caracterizado por la falta de remordimientos y empatía, carácter manipulador, insensibilidad, afecto superficial y egocentrismo.

Por todo ello, y conforme al veredicto de culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado, la Magistrada condena a Patrick Nogueira como autor de una serie de delitos. En primer lugar, un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal, a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena. En segundo lugar, dos delito de asesinato con ensañamiento y víctimas especialmente vulnerables en atención a su edad del artículo 139.1.3.<sup>a</sup> en relación con el artículo 140.1.1.<sup>a</sup>, a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de las condenas. Y en tercer lugar, un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1.<sup>a</sup> en relación con el artículo 140.2 del Código Penal, a la pena de prisión permanente revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena.

Analizando la ejecución de la sentencia, adelantándonos en el tiempo y siguiendo las directrices del Código Penal, en Patrick Nogueiras concurren tres penas de prisión permanente revisable en concurso real con una pena privativa de libertad de 25 años (artículo 36.1, último párrafo, del Código Penal), podrá obtener su primer permiso de salida a los ocho años (artículo 36.1 del Código Penal). Podría alcanzar el tercer grado a los veintidós años (artículo 78 bis.1.c) del Código Penal). Siempre y cuando se den todos los requisitos referidos en el Código, podrá iniciar el proceso de revisión a los treinta años (según el artículo 78 bis.2.b) del Código Penal). Conociendo su fecha de nacimiento, 6 de noviembre de 1996, habiendo cumplido veintidós años en el momento de la sentencia y habiendo computado dos años y veintiséis días (49) de prisión provisional, habiendo adquirido firmeza la sentencia, a los veintisiete años podrá solicitar su primer permiso de salida; a los cuarenta y un años de edad el tercer grado; y a los cuarenta y nueve años podrá iniciar el proceso de revisión, a continuación se producirá el plazo de suspensión que puede ir de cinco a diez años (artículo 92.3 del Código Penal). Si se da todo esto, la remisión definitiva de la pena en este caso podría darse entre los treinta a los treinta y cinco años, es decir, Patrick Nogueira podría extinguir la responsabilidad criminal entre los cincuenta y cuatro años y los cincuenta y nueve años de edad, siempre y cuando todos los requisitos exigidos en la ley se cumpliesen y no se diera ninguna regresión de grado. Además de tener en cuenta sus informes de peligrosidad criminal.

Sin lugar a dudas, las cinco sentencias de prisión permanente revisable, con la excepción de Sergio Díaz Gutiérrez que finalmente cumplirá una pena privativa de libertad de 24 años, nos auguran presos con

(49) Según los hechos probados de la sentencia fue detenido el 19 de octubre de 2016.

desconocimiento total de su futuro penitenciario, ya que se encuentran sujetos no solo a la temporalidad obligada sino a criterios subjetivos y cierta dificultad para poder superarlos y así promover su reeducación y reinserción social.

## IX. CONCLUSIONES

La introducción de la pena de prisión permanente revisable no se ha producido por razones objetivas de necesidad y es por ello que ha sido y es objeto de numerosas críticas. La técnica legislativa empleada por el legislador para regular la aplicación de la prisión permanente revisable crea dudas sobre su constitucionalidad. El hecho de tener una pena de privación de libertad con un difícil acceso a la excarcelación y que incluso puede llegar hasta el fallecimiento del individuo, es obviamente de dudosa aceptación para la doctrina penal y penitenciaria.

Desde la entrada de la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como de la Constitución Española, se han orientado las penas hacia una finalidad rehabilitadora, ofreciendo al penado los instrumentos necesarios para que este pueda reinsertarse en la sociedad. No obstante, el condenado a esta pena de prisión permanente revisable tendrá dificultades para poder readaptarse con las exigencias de su aplicación. Como hemos visto, las dificultades en los accesos a beneficios penitenciarios, a la progresión a tercer grado, a la libertad condicional o a la propia revisión hacen de esta nueva institución una auténtica pena perpetua, mermando toda posibilidad de reinserción. Con esta institución el penado puede llegar a cumplir treinta y cinco años de cumplimiento efectivo sin casi opciones de poder obtener beneficios penitenciarios.

Al analizar los diferentes aspectos de la ejecución penitenciaria en las cinco sentencias mencionadas hemos podido comprobar que las temporalidades a las que se enfrentan cada uno de ellos (David Oubel, Sergio Díaz, Daniel Montaña, Marcos Javier Mirás y Patrick Nogueira), es de tal magnitud que podemos afirmar que les hemos negado su condición de personas dentro de la sociedad, así como los principios y garantías constitucionales.

El contexto en el que nos hemos adentrado con la pena de prisión permanente revisable es incompatible con la existencia de un orden penal y penitenciario garantista y respetuoso con los derechos humanos. Esta nueva institución constituye una expresión del Derecho penal del enemigo, en la medida en que los elementos que se exigen para su revisión se hallan configurados a modo de impedimentos con los que no se persigue sino dificultar la salida de prisión de determina-

dos delincuentes enemigos de la opinión pública y hasta del propio legislador. Y como pone de manifiesto Pérez Manzano (50), «negar la libertad de forma indefinida al reo es negarle su condición de persona, de miembro de una comunidad social y política, y, por tanto, supone privarle de su dignidad y condición humana».

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: «El control jurisdiccional a la actividad penitenciaria», en *Cuadernos de política criminal*, N.º 40, Dykinson, 1990.
- «Clasificación de interno en tercer grado de cumplimiento por razones humanitarias (Comentario al Auto de 19 de abril de 2004, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria)», en *La Ley Penal*, N.º 8, 2004.
- CÁMARA ARROYO, S.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- CARBONEL MATEU, J. C.: «Prisión permanente revisable», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- CLEMENTE, M., et al.: *Validación y depuración de la Tabla de Variables de Riesgo en el disfrute de Permisos de Salida*, Facultad de Psicología, en colaboración con la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de la Secretaría de Estado de Asuntos Internos, Madrid, 1993,.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.; NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: «Una propuesta revisable: la prisión permanente», en *La Ley Penal*, N.º 110, 2014.
- FERRER GARCÍA, A. M.: «La prisión permanente revisable», en *Cuadernos penales José María Lido*, núm. 12, La reforma del Código Penal a debate, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.
- GÁLVEZ JIMÉNEZ, A.: «La aplicación de la prisión permanente revisable», en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 18, Mayo de 2018.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma de las cárceles*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978.
- «Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma», en VV. AA.: *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002.
- *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 20006.

---

(50) Cfr. PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, A.: «Principios de Derecho Penal», en LASCURAÍN, J. A. (Dir.): *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2015, p.132

- GIMBERNAT ORDEIG, E.: «Prólogo a la vigésima primera edición», en GIMBERNAT ORDEIG, E.; MESTRE DELGADO, E.: *Código Penal 21.ª Edición*, Tecnos, Madrid, 2015.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.: «Prisión perpetua», en Álvarez García, F. J. (Dir.): *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- GUISASOLA LERMA, C.: «Comentarios al artículo 92», en González Cussac, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- JUANATEY DORADO, C.: «Una moderna barbarie: la prisión permanente revisable», en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 20, 2013.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A.: «No sólo mala: inconstitucional», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Dir.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de muy larga duración», en *Otro Sí*, n.º 12, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, octubre-diciembre 2012.
- LOZANO GAGO, M. L.: «La nueva prisión permanente revisable», en *Diario La Ley*, N.º 8191, 14 de noviembre de 2013.
- MARCO FRANCIA, M. P.: «La peligrosidad criminal y las técnicas de prevención de riesgos. Especial referencia a la delincuencia sexual peligrosa», en *ADPCP*, Vol. LXIX, 2016.
- MARTINEZ GARAY, L.; MONTES SUAY, F.: «El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal: algunas cautelas necesarias», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 2, 2018.
- MIR PUIG, C.: *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2015.
- «La pena de prisión permanente revisable en el Derecho Penal español en la reforma del Código Penal de 2015», GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Coord.): *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, Tomo I, Aranzadi, Madrid, 2018.
- PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, A.: «Principios de Derecho Penal», en LASCURAÍN, J. A. (Dir.): *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2015.
- REDONDO HERMIDA, A.: «La cadena perpetua en Derecho Penal español», en *La Ley Penal*, n.º 62, 2009.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, C.: «Aspectos procesales de la prisión permanente revisable. Una aproximación al acceso al tercer grado, permisos de salida, revisión y remisión definitiva», en *Anales de Derecho*, diciembre 2015.
- SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007.
- SERRANO GÓMEZ, A.: «Sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en VV. AA.: *Constitucionalidad y democracia: ayer y hoy. Libro Homenaje al Profesor Antonio Torres del Moral*, Tomo II, Universitas, Madrid, 2012.

- SOLAR CALVO, P.: «STS 713/2018, de 16 de enero de 2019, sobre prisión permanente revisable: primer varapalo judicial a una pena cuestionada», en *Diario La Ley*, N.º 9372, 2019.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.: «La prisión permanente revisable», en Quintero Olivares, G. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015.
- VIVES ANTÓN, T.: «La dignidad de todas las personas», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coordinadora): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.